



INFORME SECRETARIAL En Inírida Guainía- veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002-2021-00097-00, INFORMANDO que está pendiente su admisión, inadmisión, rechazo. Sirvase proveer.

GLENDIA CASTILLO
SECRETARIA

RADICADO: No. 940014089002-2021-00097-00.
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular
Demandante: BANCOLOMBIA, NIT 890.903.938-8
Apoderado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
Demandado: FAVIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA C.C. No. 9.735.612

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P. y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que del documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagare, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **FAVIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.612, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

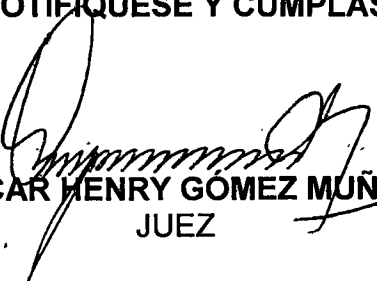
PAGARÉ SIN NUMERO

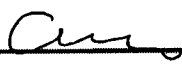
- Por concepto de **CAPITAL:** la suma de **\$15.665.041**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
 - Por concepto **Intereses Moratorios** equivalente a la tasa de 21,48% anual o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Autorizar a Daniel Andrés Pulgarín Posada y Kelly Dahiana Triana Jiménez identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente, y correos electrónicos auxjudinterna@alianzasgp.com.co y dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co, respectivamente, para que examinen el presente proceso.
 - NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo **806 de fecha 4 junio de 2020** y en atención a los artículos 290, 292, 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
 - Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del demandante y dentro de los términos del poder conferido al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN obrando como apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>75</u> de <u>2-9-21</u>  Secretaría



INFORME SECRETARIAL Inírida, Guainía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho del señor Juez paso el proceso Ejecutivo singular, radicado bajo el No. **940014089002-2021-00097-00. INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver el decreto de medidas cautelares, consistentes en embargo de bien inmueble. Sírvase proveer

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Que el apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GIZMAN, solicita se decrete las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 500-43445, 500-43024, 500-43023, 500-42868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida.

CONSIDERACIONES

En los procesos de carácter civil las partes son las llamadas a darle impulso procesal a estos; por lo tanto, son las llamadas a solicitar las medidas cautelares.

Por lo demás, en cualquier momento, se podrá solicitar el embargo de los bienes del demandado con el fin de obtener el pago de la obligación. Claro está con atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3º. Del C.G.P., y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la-cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas el efecto en caso de Abuso del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

“Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

“Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Observa el despacho que, si bien el demandante está sujeto a dar activación procesal y solicitar las medidas respectivas consagradas en la Ley, tratándose de bienes sujetos a registro (vehículos automotores e inmuebles) debe aportarse copia del certificado de libertad y tradición a embargar, a fin de dar certeza sobre los bienes objeto de la medida y aportar los datos necesarios para realizar tal inscripción tal como dispone el inciso primero del artículo 593 C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA,

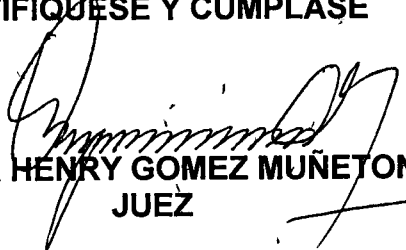


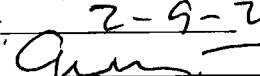
RESUELVE:

PRIMERO: No **Decretar** la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: Notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 de 2020, por tratarse de una medida de carácter ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 75**
Hoy **2-9-21**

Secretaria